

**INFORME DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL**, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica la Ley N° 17.322, el Código del Trabajo y el decreto ley N° 3.500, de 1980, sobre cobranza judicial de imposiciones morosas.  
**BOLETÍN N° 3.369-13**

---

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Trabajo y Previsión Social tiene el honor de informaros respecto del proyecto de ley de la referencia, iniciado en un Mensaje de S.E. el Presidente de la República, con urgencia calificada de "simple".

Cabe destacar que este proyecto fue discutido sólo en general, en virtud de lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de la Corporación.

A una o a las dos sesiones en que la Comisión estudió esta iniciativa de ley, asistieron, además de sus miembros, el Ministro del Trabajo y Previsión Social, señor Ricardo Solari, acompañado de su asesor, señor Francisco Del Río, y de su Jefe de Gabinete, señor Francisco Díaz; la Subsecretaria de Previsión Social, señora Macarena Carvallo, acompañada de la Jefa del Departamento Jurídico de esa entidad, señora Nadia Tobar, y de su Jefa de Gabinete, señora Julia Panez, y, por el Ministerio de Justicia, el asesor de la División Jurídica, señor Rodrigo Romo.

- - -

**OBJETIVOS DEL PROYECTO**

En lo fundamental, establecer un sistema moderno de procedimiento de cobranza de cotizaciones de seguridad social, que permita proteger eficazmente los derechos de los trabajadores.

- - -

**NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL**

Os hacemos presente que el número 12 del artículo 1° permanente del proyecto debe aprobarse como norma de rango orgánico constitucional, por cuanto incide en atribuciones de los tribunales de justicia, en atención a lo prescrito en el artículo 74 de la Constitución Política. Lo anterior, en relación con el artículo 63, inciso segundo, del Texto Fundamental.

Cabe dejar constancia de que, en su oportunidad, la Honorable Cámara de Diputados ofició a la Excelentísima Corte Suprema, con el objetivo de recabar su parecer respecto a la iniciativa de ley, la que emitió su opinión por Oficio N° 2.346, de 4 de noviembre de 2003.

- - -

## **ANTECEDENTES**

Para el debido estudio de esta iniciativa legal, se han tenido en consideración, entre otros, los siguientes:

### **I.- ANTECEDENTES JURÍDICOS**

1) La ley N° 17.322, que establece normas para la cobranza judicial de imposiciones, aportes y multas de las instituciones de previsión.

2) El decreto ley N° 3.500, de 1980, que establece nuevo sistema de pensiones.

3) El Código del Trabajo.

4) El Código Civil.

5) El Código de Procedimiento Civil.

6) El Código Procesal Penal.

### **II.- ANTECEDENTES DE HECHO**

El Mensaje que inicia el proyecto señala que el Gobierno, en su preocupación por modernizar el acceso a la justicia, convocó, a través de los Ministerios de Justicia y del Trabajo y Previsión Social, a diversas personalidades de distintos ámbitos, las que, reunidas en el Foro para la Reforma de la Justicia Laboral y Previsional, efectuaron un diagnóstico en este tema. Apoyados por estudios y análisis de destacados expertos, se pudo detectar las deficiencias que presenta el actual sistema y proponer las bases fundamentales para impulsar una reforma sustantiva en la jurisdicción laboral y previsional.

En la actualidad, los tribunales de competencia laboral conocen, entre otros asuntos, de las materias de cobranza previsional, lo que genera una excesiva carga en el número de causas y, por ende, una lentitud en la tramitación de los procesos en general.

Según los estudios desarrollados, el 80% de ingresos de causas en este tipo de tribunales corresponde a procedimientos ejecutivos. De ellos, alrededor del 90% se refiere a procedimientos de cobranza previsional.

El Mensaje agrega, por otra parte, que el sistema de Seguridad Social en Chile se financia sobre la base de las cotizaciones efectivamente enteradas, motivo por el cual el cobro de las mismas reviste el carácter de esencial y su cumplimiento es de interés público. No obstante ello, numerosos estudios realizados han demostrado la morosidad en el pago de las cotizaciones de seguridad social, hecho que podría provocar el desfinanciamiento de este sistema y, en consecuencia, la falta de protección del trabajador y su grupo familiar.

Es de importancia destacar que, en el ámbito de la Seguridad Social, el impacto que produce el no pago de este tipo de cotizaciones repercute potencialmente en el aumento de los costos y en la cobertura de las pensiones mínimas y asistenciales otorgadas por el Estado, el cual debe concurrir subsidiariamente a otorgar este tipo de prestaciones a quienes cumplen los requisitos legales exigidos para estos efectos, en la medida que no exista el financiamiento contributivo suficiente para la obtención de las pensiones de régimen (Instituto de Normalización Previsional y Administradoras de Fondos de Pensiones).

Por ello, es relevante impulsar iniciativas que disminuyan la morosidad en el pago de las cotizaciones de seguridad social, con el objeto de resguardar y hacer efectivos los derechos previsionales y laborales de los trabajadores.

Por todo lo anterior, resulta indispensable la creación de una instancia jurisdiccional especializada, que permitirá el cobro ejecutivo de las cotizaciones de seguridad social, lo que disminuirá la deuda previsional existente.

Finalmente, el Mensaje destaca que, de conformidad con lo señalado precedentemente, es necesario generar un procedimiento acorde con los principios inspiradores de la reforma en la justicia laboral, basado en la concentración, la intermediación, la celeridad, la oportunidad y la actuación de oficio del tribunal, principios cuyo objetivo es establecer una relación moderna y justa, en que se respeten eficazmente los derechos de los trabajadores.

- - -

## DISCUSIÓN EN GENERAL

En primer término, el señor Ministro del Trabajo y Previsión Social expresó que este proyecto forma parte de una trilogía de iniciativas que tienen como propósito realizar una reforma de importancia a la justicia laboral y previsional chilena. Dichos proyectos son el que esta Comisión está empezando a analizar, y otros dos que se encuentran en la Cámara de Diputados; uno, relativo al procedimiento de la justicia laboral, y el otro, que aumenta el número de tribunales del trabajo y crea tribunales de cobranza laboral y previsional. El conjunto de estas iniciativas legales persigue, fundamentalmente, introducir mayor agilidad y transparencia en estas materias y reducir los costos involucrados en estos procesos, todo lo cual beneficiará a trabajadores, empleadores, y a la sociedad en general.

En cuanto al proyecto en análisis, manifestó que, en lo específico, busca afrontar tres aspectos que se enmarcan en el contexto descrito. El primero de ellos es separar el procedimiento laboral del previsional, fundamentalmente, en atención a que la gran mayoría de las causas que se ventilan en los tribunales con competencia laboral obedecen a conflictos previsionales, lo que dificulta y alarga la tramitación de asuntos propiamente laborales.

Un segundo aspecto, es que desde la creación del nuevo sistema previsional, que es de capitalización individual, la situación reseñada adquiere mayor importancia, puesto que las pensiones a obtener dependen, justamente, del monto acumulado en las cuentas individuales, a diferencia del antiguo régimen previsional, que es de reparto. Por ello, es importante que las cotizaciones de seguridad social impagas se enteren en el menor tiempo posible en las señaladas cuentas individuales.

Un tercer aspecto de interés, es que el procedimiento de cobranza de estas cotizaciones de seguridad social es prácticamente el mismo, ya que las causas que originan estos procesos son similares, por lo que no tienen la complejidad de los juicios laborales.

Luego, la señora Subsecretaria de Previsión Social expuso acerca de los temas en análisis, entregando una minuta explicativa respecto del proceso que siguió el Ejecutivo para concretar las iniciativas de ley a que hizo alusión el señor Ministro y que, además, contiene los fundamentos del proyecto en informe. Asimismo, adjuntó otro documento que se refiere a las principales modificaciones que propone la iniciativa de ley en examen.

Cabe señalar que copia de los aludidos antecedentes se encuentran a disposición de los señores Senadores en la Secretaría de la Comisión.

La señora Subsecretaria destacó, en lo esencial, que alrededor de un 80% de las causas que se tramitan en sede laboral son juicios de cobranza de cotizaciones de seguridad social, teniendo la característica de ser juicios ejecutivos con un procedimiento especial acotado, pero que, en la actualidad, están demorando un año y medio en su tramitación. Con las modificaciones propuestas se busca acelerar estos juicios.

Además, se quiere otorgar al trabajador una “acción de reclamación”, para solicitar ante el juzgado respectivo que la institución de previsión o de seguridad social inicie el procedimiento de cobro de las cotizaciones adeudadas.

También se propone eliminar la institución conocida como “abandono del procedimiento”, para que en estos juicios siempre se dicte sentencia, creándose, al mismo tiempo, la figura de la “tramitación de oficio”, de manera que el tribunal lleve adelante los procesos, aun sin impulso de las partes.

Por otro lado, para precaver las resultas de estos juicios, se consagra una medida precautoria especial de retención de la devolución de impuestos a la renta, en lo pertinente, respecto del empleador de que se trate.

Agregó, por último, que se establecen nuevas formas de notificación y, también, un procedimiento de litigación electrónica para incorporar la tecnología a los nuevos tribunales.

El Honorable Senador señor Parra manifestó su respaldo al conjunto de proyectos a que se refirió el señor Ministro del Trabajo y Previsión Social, ya que representan un esfuerzo en la modernización de nuestro sistema judicial y en la agilización de la resolución de controversias en el ámbito laboral y previsional.

Su Señoría resaltó el establecimiento de la responsabilidad subsidiaria de las instituciones previsionales, básicamente las AFP, frente al trabajador, cuando no cumplen con el mandato legal de ejercer las acciones de cobro. Éste es un avance trascendental, especialmente considerando que el trabajador ha sido objeto de la retención de parte de sus remuneraciones para cubrir las obligaciones previsionales.

En todo caso, expresó su inquietud respecto de los nuevos trámites electrónicos que se propone incorporar, ya que están pensados en relación con los nuevos tribunales que se crearán en algunas zonas del país, pero no para la generalidad de juzgados que seguirán interviniendo en estas materias.

El Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio señaló que uno de los temas claves es el que dice relación con el cambio de sistema previsional en Chile, al que aludió el señor Ministro del Trabajo y Previsión Social. Al respecto, Su Señoría subrayó la importancia de buscar mecanismos que no sólo mejoren los procedimientos judiciales de cobro, sino que también den soluciones ante la imposibilidad de ejercer acciones judiciales eficaces respecto de imposiciones que se retuvieron al trabajador, pero que nunca se enteraron en las instituciones previsionales.

El Honorable Senador señor Ríos expresó que esta iniciativa legal debiera ser conocida por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, en atención a la naturaleza de las disposiciones que contiene.

No obstante lo anterior, Su Señoría concordó con lo expuesto por el Honorable Senador señor Parra, en cuanto a la importancia de que se establezca la responsabilidad subsidiaria de las instituciones previsionales frente al trabajador, cuando no ejerzan las respectivas acciones de cobro.

Agregó que esto también incide en lo relativo a las cotizaciones de salud que, siendo descontadas al trabajador, no se enteran al sistema, lo que, además, implica un desfinanciamiento de las prestaciones de salud que se otorgan.

El Honorable Senador señor Bombal consultó acerca de la eficacia de los procedimientos de fiscalización respecto del pago de cotizaciones de seguridad social.

El señor Ministro del Trabajo y Previsión Social expresó que en Chile hay ochocientas mil empresas, mientras que la Dirección del Trabajo tiene, en total, cerca de dos mil funcionarios. Es evidente, en consecuencia, que normativas como la que se analiza no están concebidas para operar sobre la base de la fiscalización, sino en virtud del cabal cumplimiento de la ley.

Ahora bien, en lo sustancial, la fiscalización opera a través de programas que se aplican a diversos sectores y también a partir de las denuncias que se verifican en las distintas Inspecciones del Trabajo.

El asesor del señor Ministro del Trabajo y Previsión Social añadió que existe un control de morosidad de parte de la Superintendencia del ramo, toda vez que supervigila que las AFP cumplan con la normativa que las obliga a realizar procedimientos prejudiciales y judiciales para el cobro de cotizaciones impagas. En la cobranza prejudicial se recupera alrededor del 75% al 80% de las morosidades, y en la judicial, se llega al 87% de recuperabilidad.

El Honorable Senador señor Bombal expresó que, en una materia tan relevante como la que se analiza, debieran explorarse procedimientos administrativos creativos que se valgan de los avances tecnológicos para evitar que estos conflictos obliguen al trabajador a verse involucrado en procesos judiciales, que siempre tienen elementos de complejidad para él. En otras palabras, buscar la fórmula de establecer como un deber inexcusable del empleador el cumplimiento de sus obligaciones previsionales para con sus trabajadores, tal como ocurre, por ejemplo, con la exigencia de estar al día en el pago de los impuestos para determinados trámites.

En la última sesión, la señora Subsecretaria de Previsión Social hizo entrega de un documento con antecedentes relativos a la deuda previsional en cuanto a su comportamiento y evolución entre los años 1999 y 2002, que comprende la deuda declarada y no pagada de cotizaciones de seguridad social en los regímenes administrados por las siguientes instituciones: Instituto de Normalización Previsional, Fondo Nacional de Salud, Administradoras de Fondos de Pensiones, Cajas de Compensación de Asignación Familiar y Mutualidades de Empleadores.

En dicho documento se destaca que la deuda previsional -en M\$ corrientes- en 1999 alcanzaba a 265.798.718, cifra que en 2002 era de 440.206.511.

Asimismo, el promedio de deuda previsional por cotizante, a diciembre de 2002, era de 7,3 UF.

Cabe señalar que copia del aludido documento se encuentra a disposición de los señores Senadores en la Secretaría de la Comisión.

El Honorable Senador señor Ríos consultó si era posible identificar, respecto de la deuda previsional por actividad económica del año 2002, lo que corresponde específicamente al sector de la agricultura, ya que, en los antecedentes entregados, la deuda en ese sector se presenta en conjunto con la deuda en los ámbitos de la caza, la silvicultura y la pesca.

El señor Ministro del Trabajo y Previsión Social señaló que, en promedio, más del 80% de esa deuda, que se muestra conjuntamente, corresponde al sector de la agricultura.

El Honorable Senador señor Parra, en atención al aumento de la deuda previsional que muestran las cifras entregadas, expresó que aparentemente la Ley de Reprogramación de Deudas Previsionales no ha tenido el impacto esperado.

El señor Ministro del Trabajo y Previsión Social señaló que la reprogramación ha logrado avances con el sector que declara y no paga las cotizaciones previsionales, que ha podido ajustar sus esquemas de pago, pero el problema se ha mantenido con quienes no declaran ni pagan dichas cotizaciones, ya que normalmente se encuentran en una situación integral de cesación de pagos.

El Honorable Senador señor Parra manifestó que, a la luz de los antecedentes aportados y del contenido del proyecto, se encontraba en disposición de aprobar la idea de legislar. La iniciativa representa un gran avance para hacer frente a un problema real y objetivo, especialmente considerando que la ley N° 17.322 no está directamente vinculada con la actual estructura y normativa que rige nuestro sistema previsional, de manera que estamos ante un esfuerzo indispensable de coordinación y puesta al día.

También podrá acelerarse el proceso de cobranza previsional, lo que resulta urgente, pensando en la naturaleza del actual sistema de pensiones, en el que el perjuicio para los trabajadores, por el no pago de sus cotizaciones de seguridad social, es gravísimo. Hay, pues, una deuda social que no puede perderse de vista y requiere de soluciones eficaces.

Ahora bien, Su Señoría expresó su inquietud por los trámites electrónicos que se proponen en el ámbito judicial, ya que intervendrán tribunales de distinta naturaleza y no todos estarán en las mismas condiciones que tendrán, al efecto, los nuevos juzgados que se crean. Asimismo, destacó que, con el objeto de velar por la igualdad de las partes y el debido proceso, durante la discusión en particular de la iniciativa, habrá que revisar cuidadosamente diversas normas específicas que se relacionan con esos aspectos.

El Honorable Senador señor Ríos manifestó su acuerdo con lo expresado por el Honorable Senador señor Parra y expresó su respaldo a la idea de legislar.

El Honorable Senador señor Bombal consultó por el comportamiento de las AFP y FONASA en la recuperación de la deuda previsional.

El señor Ministro del Trabajo y Previsión Social señaló que, respecto de esos antecedentes, se encuentra en una situación asimétrica, ya que el Ministerio posee permanente información sobre las AFP, a través de la Superintendencia del ramo -que está dentro de la orgánica de esa Cartera de Estado-, lo que no se da en relación con FONASA.

Precisó que tiene una buena opinión de la conducta de las AFP en la persecución de la cobranza, y con estas iniciativas legales a que se ha hecho alusión -que dichas instituciones, en lo sustancial, valoran-, la situación debiera mejorar aun más. Ahora bien, en relación con el caso de FONASA a este respecto, expresó que no dispone de información detallada, ya que ese organismo no está dentro de la estructura del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, pero hará las gestiones pertinentes para obtener los datos en cuestión.

El Honorable Senador señor Bombal preguntó si existen antecedentes que permitan comparar la situación de nuestro país con la de otros, respecto del tema de la deuda previsional.

El señor Ministro del Trabajo y Previsión Social expresó que para ello habría que observar el porcentaje de la fuerza laboral que está formalizada y, en ese sentido, es muy complejo hacer una comparación entre Chile y el resto de Latinoamérica, ya que, en materia de formalización, nos encontramos en un nivel bastante superior al promedio regional. Tampoco resulta factible realizar tal análisis respecto de los países desarrollados, puesto que en éstos rigen, fundamentalmente, sistemas de seguridad social de reparto.

El Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio manifestó su voluntad de aprobar en general la iniciativa en informe; en todo caso, señaló que sería importante conocer el porcentaje de las situaciones en que no se declaran ni pagan las cotizaciones de seguridad social, ya que los trabajadores que se encuentran en ese escenario no se verán beneficiados, en la práctica, con la normativa propuesta.

El asesor del señor Ministro del Trabajo y Previsión Social expresó que eso tiene que ver con la informalidad, acotando que ésta alcanza al 37% de la fuerza laboral. A quienes se encuentran en esta situación ni se les declaran ni pagan sus cotizaciones de seguridad social, pero la forma de establecer esta obligación no es previsional, sino que la vía es la de la fiscalización laboral. Esta última permitirá establecer si existe o no una relación laboral y, de consiguiente, si se han cumplido las respectivas obligaciones previsionales.

El Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio manifestó que entendía el problema de la informalidad y su gravedad, pero también le inquieta la situación de los trabajadores a los que, pese a la existencia de un contrato de trabajo, no se les declaran ni pagan sus cotizaciones previsionales.

El asesor del señor Ministro del Trabajo y Previsión Social expresó que, para el último caso descrito, existen mecanismos como la acción del propio trabajador que reclama ante la

Inspección del Trabajo, o bien, la fiscalización de este organismo. Con esto se puede llegar hasta un comparendo de las partes involucradas, ante dicha Inspección, cuya acta tiene mérito ejecutivo.

**- Puesto en votación en general el proyecto, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Bombal, Canessa, Parra, Ríos y Ruiz De Giorgio.**

- - -

### TEXTO DEL PROYECTO

A continuación, se transcribe literalmente el texto del proyecto de ley despachado por la Honorable Cámara de Diputados, y que vuestra Comisión de Trabajo y Previsión Social os propone aprobar en general:

#### PROYECTO DE LEY

“Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 17.322.

1) Sustitúyese su epígrafe por el siguiente “Normas para la cobranza judicial de cotizaciones, aportes y multas de las instituciones de seguridad social”.

2) Reemplázase el artículo 1° por el siguiente:

“Artículo 1°.- Las normas establecidas en esta ley se aplicarán a la cobranza de las cotizaciones de seguridad social adeudadas por los empleadores a las instituciones de seguridad social.

Del mismo modo, se aplicarán estas normas a los casos en que inicie el cobro judicial el trabajador.”.

3) Modifícase el artículo 2° de la siguiente forma:

a) En el inciso primero:

i) Reemplázase el párrafo inicial por el siguiente:

“El Jefe de Servicio, el Director Nacional o Gerente General de la respectiva institución de seguridad social, mediante resolución fundada y según corresponda, deberá.”.

ii) En el N° 1°, sustitúyese la palabra “imposiciones” por “cotizaciones”.

b) En el inciso segundo, reemplázanse las expresiones “El Director General, El Vicepresidente Ejecutivo o el Jefe Superior” por “El Jefe de Servicio, el Director Nacional o Gerente General”.

c) Agrégase el siguiente inciso tercero:

“Las resoluciones a que se refiere este artículo, tendrán mérito ejecutivo.”.

d) Agrégase el siguiente inciso cuarto:

“Los juicios a que ellas den origen se sustanciarán de acuerdo al procedimiento fijado en las normas especiales de esta ley, y supletoriamente conforme al procedimiento establecido en el Título I del Libro III del Código de Procedimiento Civil.”.

e) Agrégase como inciso final, el siguiente:

“Las referidas resoluciones de cobranza de deudas previsionales podrán ser firmadas en forma mecanizada por los procedimientos que se autoricen en el reglamento que se dictará al efecto en los casos y con las formalidades que en él se establezcan. Para todos los efectos legales, la firma estampada mecánicamente se entenderá suscrita por la persona cuya rúbrica haya sido reproducida.”.

4) Modifícase el artículo 3° de la siguiente forma:

a) En el inciso primero, reemplázanse las expresiones “imposiciones” e “instituciones de previsión” por “cotizaciones” e “instituciones de seguridad social”, respectivamente.

b) Reemplázase el inciso tercero por el siguiente:

“Las resoluciones que sobre las materias a que se refiere el artículo 2° dicten el Jefe de Servicio, el Director Nacional o el Gerente General de la institución de seguridad social, requerirán la nominación de los trabajadores respectivos. Además, deberán indicar, la o las faenas, obras, industrias, negocios o explotaciones a que ellas se refieren, los períodos que comprenden las cotizaciones adeudadas y los montos de las remuneraciones por las cuales se estuviere adeudando cotizaciones.”.

5) Reemplázase el artículo 4° por el siguiente:

“Artículo 4°.- El trabajador podrá reclamar el ejercicio de las acciones de cobro de las cotizaciones de previsión o seguridad social por parte de las instituciones respectivas, sin perjuicio de las demás acciones judiciales o legales que correspondan.

El trabajador que comparezca a deducir el reclamo señalado en el inciso anterior, no requerirá patrocinio de abogado, debiendo acreditar ante el tribunal, alguno de los siguientes títulos:

1° Actas que den constancia de acuerdos producidos ante los inspectores del trabajo, firmadas por las partes y autorizadas por éstos y que contengan el reconocimiento de una obligación laboral o de cotizaciones de seguridad social, o sus copias certificadas por la respectiva Inspección del Trabajo.

2° Sentencia firme dictada en un juicio laboral que ordene el pago de cotizaciones de seguridad social.

3° Cualquiera otro título a que las leyes den fuerza ejecutiva.

Una vez deducido reclamo en conformidad a lo preceptuado por el inciso anterior, el juez ordenará notificar a la institución de previsión o seguridad social señalada por el trabajador, la que deberá, dentro del plazo de 30 días hábiles, constituirse como demandante y continuar las acciones ejecutivas establecidas en la presente ley, bajo el apercibimiento de ser sancionada conforme al artículo 4° bis.

Presentada la demanda por la institución de previsión o de seguridad social, el tribunal ordenará dentro del plazo de 15 días notificar el requerimiento de pago y mandamiento de ejecución y embargo al empleador.”.

6) Incorpórase el siguiente artículo 4° bis, nuevo:

“Artículo 4° bis.- Una vez deducida la acción, el tribunal procederá de oficio en todas las etapas del proceso, a fin de permitir la continuidad de las distintas actuaciones procesales, sin necesidad del impulso de las partes.

Acogida la acción, e incoada en el tribunal, no podrá alegarse por ninguna de las partes el abandono del procedimiento.

Sin embargo cuando el juez constate y califique en forma incidental, en el mismo proceso y mediante resolución fundada, que la institución de previsión o seguridad social actuó negligentemente en el cobro judicial de las cotizaciones previsionales o de seguridad social y esta situación ha originado un perjuicio previsional directo al trabajador, ordenará que entere en el fondo respectivo, el monto total de la deuda que se dejó de cobrar, con los reajustes e intereses asociados a ella, sin perjuicio de la facultad de la institución de previsión o seguridad social de repetir en contra del empleador deudor.

Se entenderá que existe negligencia de la institución de previsión y seguridad social cuando:

- No entabla demanda ejecutiva dentro del plazo de prescripción, tratándose de las cotizaciones declaradas y no pagadas, o no continúa las acciones ejecutivas iniciadas por el trabajador en el plazo señalado en el artículo anterior.

- No solicita la medida precautoria especial a que alude el artículo 25 bis de la presente ley y ello genera perjuicio directo al trabajador, lo que será calificado por el juez.

- No interpone los recursos legales pertinentes que franquea la ley y de ello se derive un perjuicio previsional directo para el trabajador.”.

7) Modifícase el artículo 5° de la siguiente forma:

a) En el inciso primero:

i) Elimínase la palabra “se” que precede al término “formule” e intercálase entre las palabras “juicios” y “sólo” la siguiente oración: “el ejecutado en este procedimiento.”.

ii) En el N° 2, sustitúyese la expresión “imposiciones” por “cotizaciones”.

iii) Reemplázase el N° 4° por el siguiente:

“4° Compensación en conformidad al artículo 30 del decreto con fuerza de ley N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, y”.

b) Agrégase como inciso tercero el siguiente:

“La oposición que se formule en este procedimiento por la ampliación de la demanda a que se refiere el artículo 5°

bis, se tramitará por cuerda separada, sin que se suspenda el cuaderno de apremio respecto de aquellas resoluciones en las que no se opusieron excepciones o éstas fueron rechazadas.”.

c) Agrégase como inciso cuarto, el siguiente:

“La oposición deberá ser fundada y ofrecer los medios de prueba dentro de los cinco días, contados desde el requerimiento de pago. Cualquier otra excepción será rechazada de plano.”.

d) Trasládase el actual inciso tercero, pasando a ser inciso final, con las siguientes modificaciones:

i) Sustitúyase la expresión “En estos juicios” por “En este procedimiento”.

ii) Agrégase entre las expresiones “artículos” y “473”, el guarismo “467” seguido de una coma (,), y

iii) Elimínase después de la palabra “Civil”, la expresión “y la prueba de las excepciones corresponderá al que las alega”.

8) Intercálase el siguiente artículo 5° bis, nuevo:

“Artículo 5° bis.- En este procedimiento, requerido de pago el deudor en conformidad al artículo 6°, la institución ejecutante podrá ampliar la demanda, incluyendo resoluciones de cobranza que se dicten respecto del mismo ejecutado que sean posteriores a aquella o aquellas que dieron origen a la ejecución, como asimismo, resoluciones fundadas en el N° 2 del artículo anterior. En este caso, el nuevo requerimiento de pago se notificará por cédula o por otro medio que las partes designen.”.

9) Modifícase el artículo 6°, de la siguiente forma:

a) Introdúcense las siguientes modificaciones en el inciso primero:

i) Sustitúyese la oración “por las normas previstas en el Libro V del Código del Trabajo” por la siguiente: “por las normas establecidas en el Libro I del Código de Procedimiento Civil, o en su defecto por la forma que las partes designen”, y

ii) A continuación de la palabra “judicial”, agrégase la expresión “o laboral.”.

b) Trasládase el actual inciso segundo, como tercero, con las siguientes enmiendas:

i) Reemplázase la expresión “, además,” que figura luego de la palabra “realizarse” por la siguiente frase “, excepcionalmente y sólo en localidades rurales donde exista difícil acceso para un receptor o empleado del tribunal,”.

ii) Agrégase el siguiente párrafo final:

“Será también lugar hábil para efectuar el requerimiento de pago, el último domicilio que el empleador tenga registrado en la institución de seguridad social.”.

c) Elimínase en el inciso tercero, que pasa a ser segundo, la expresión: “institución”.

d) Agrégase un inciso final, del siguiente tenor:

“En todo caso, ningún empleado del mismo tribunal, podrá practicar notificaciones, requerimientos de pago y demás actuaciones a petición de las instituciones de previsión o de seguridad social, a menos que el juez se las asigne mediante resolución fundada o que la parte ejecutante sea el propio trabajador.”.

10) En el artículo 7°, reemplázase la expresión “imposiciones” por “cotizaciones”.

11) Modifícase el artículo 8° de la siguiente forma:

a) Sustitúyese el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 8°.- En el procedimiento a que se refiere esta ley, el recurso de apelación sólo procederá en contra de la sentencia definitiva de primera instancia, de la resolución que declare negligencia en el cobro señalado en el artículo 4° bis, y de la resolución que se pronuncie sobre la medida precautoria del artículo 25 bis. Si el apelante es el ejecutado, deberá previamente consignar la suma total que dicha sentencia ordene pagar, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior.”.

b) Sustitúyese en el inciso segundo, la expresión inicial “El Tribunal” por la siguiente oración: “Si el recurso de apelación es deducido por el ejecutado, el tribunal” y reemplázase la expresión “a la institución ejecutante” por “a la institución de previsión o seguridad social”.

c) Agrégase, a continuación del inciso segundo, el siguiente inciso nuevo:

“El recurso de apelación se conocerá en cuenta a menos que las partes de común acuerdo soliciten alegatos.”.

12) Reemplázase el artículo 9° de la siguiente forma:

“Artículo 9°.- Será competente para conocer de este procedimiento el Tribunal de Cobranza Laboral y Previsional del domicilio del demandado o el del lugar donde se presten o se hayan prestado los servicios, a elección del actor.

Con todo, el conocimiento de las materias señaladas en el inciso anterior, sólo corresponderá a los juzgados de letras del trabajo en aquellos territorios jurisdiccionales en que no existan juzgados de cobranza laboral y previsional.

En las comunas o agrupaciones de comunas que no sean territorio jurisdiccional de los Juzgados de Letras del Trabajo, conocerán los Juzgados de Letras con competencia en lo Civil.

En los juicios de cobranza de cotizaciones de seguridad social, se aplicarán las normas de acumulación de autos contenidas en el Título X del Libro I del Código de Procedimiento Civil y se decretará exclusivamente a petición de la institución de seguridad social demandante, cuando se trate del cobro de cotizaciones previsionales adeudadas a uno o más trabajadores por un mismo empleador, correspondiendo acumular el o los juicios más nuevos al más antiguo.”.

13) En el artículo 10, sustitúyese la expresión “instituciones de previsión social” por “instituciones de seguridad social”.

14) Incorpórase el siguiente artículo 10 bis, nuevo:

“Artículo 10 bis.- En este procedimiento, las actuaciones de las partes podrán realizarse por medios electrónicos. La Corte Suprema regulará mediante auto acordado el ejercicio de esta modalidad, contemplando un sistema de recepción, registro y control de las presentaciones que se realicen por esta vía.”.

15) Modifícase el artículo 11 de la siguiente forma:

a) Reemplázase en el inciso primero la expresión “instituciones de previsión” por “instituciones de seguridad social”.

b) Sustitúyese en la segunda oración del inciso primero, la expresión “los artículos 102 y siguientes de la Ley N° 4.558” por “los artículos 131 y siguientes de la ley N° 18.175”.

c) Reemplázanse en el inciso segundo las siguientes expresiones “instituciones de previsión” por “instituciones de seguridad social”; y la palabra “embargarlos” por la expresión “trabar embargo sobre ellos”.

16) Agrégase, en el artículo 14 después de la palabra “privado” la expresión “o público”.

17) Modifícase el artículo 18 de la siguiente forma:

a) Reemplázanse en el inciso primero las expresiones “empresas autónomas del Estado” e “instituciones previsionales” por “empresas públicas, organismos centralizados o descentralizados del Estado, instituciones semifiscales u otras personas jurídicas de derecho público” e “instituciones de seguridad social”, respectivamente.

b) Reemplázase en el inciso tercero, la oración: “cuatro a veinte sueldos vitales de la Región Metropolitana de Santiago”, por la expresión “una a dieciocho unidades de fomento” y, la expresión “institución de previsión” e “instituciones de previsión” por “institución de seguridad social” e “instituciones de seguridad social”, respectivamente.

c) Reemplázase en el inciso final la expresión “documentalmente” por “con prueba documental”.

18) Modifícase el artículo 19 de la siguiente forma:

a) Reemplázanse en el inciso primero las expresiones “imposiciones” y “previsión” por “cotizaciones” y “seguridad social”, respectivamente.

b) Reemplázanse en el inciso segundo las expresiones “del o de los institutos de previsión”, e “imposiciones” por “de o de las instituciones de seguridad social respectivas” y “cotizaciones”, respectivamente.

19) Modifícase el artículo 20 de la siguiente forma:

a) En el inciso primero, intercálase, después de la palabra “mejoras”, la siguiente oración: “y en los demás contratos sobre faenas o servicios celebrados con contratistas o subcontratistas”, y reemplázase la expresión “previsionales” por “de seguridad social”.

b) En el inciso segundo, reemplázase la expresión “previsionales” por “de seguridad social”; intercálase entre las palabras “obra” y “mediante”, antecedita por una coma (,), la expresión “empresa o faena,” y sustitúyese la expresión “previsión” por “seguridad social”.

c) En el inciso tercero, intercálase entre las palabras “obra” y “responderá”, la expresión “empresa o faena,” precedida por una coma (,); reemplázase la expresión “previsionales” por “de seguridad social”, y a continuación del punto final (.) que se reemplaza por una coma (,), intercálase la expresión “empresa o faena.”.

20) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 22:

a) Sustitúyense en el inciso primero del artículo 22 las expresiones “imposiciones” e “instituciones de previsión”, por “cotizaciones” e “instituciones de seguridad social”, respectivamente.

b) Reemplázanse en sus incisos cuarto y quinto, las expresiones: “veinte por ciento” por “cincuenta por ciento”.

21) Modifícase el artículo 22 a) en la forma siguiente:

a) Reemplázase en la primera oración de su inciso primero, la expresión “media Unidad de Fomento” por “0,75 unidades de fomento”,

b) Sustitúyese en el inciso segundo la expresión “previsión” por “seguridad social.”.

c) Reemplázase en el inciso tercero, la expresión “previsión” por “seguridad social”.

22) Sustitúyense en los incisos primero y segundo del artículo 22 b) la palabra “imposiciones” por “cotizaciones”.

23) Modifícase el artículo 22 c) de la siguiente forma:

a) Sustitúyese en el inciso primero la palabra “imposiciones” por “cotizaciones”.

b) Intercálase el siguiente inciso segundo nuevo, pasando los actuales incisos segundo y tercero a ser tercero y cuarto, respectivamente:

“Cuando los trabajadores sean varios, deberá distribuirse lo pagado entre todos ellos a prorrata de sus respectivos créditos, imputándose lo que corresponda a cada uno, a los meses más antiguos o en la forma que les fuere más favorable.”.

24) Incorpórase el siguiente artículo 25 bis, nuevo:

“Artículo 25 bis.- Interpuesta la demanda de cobranza judicial de cotizaciones de seguridad social, y a petición del trabajador, o de la institución de previsión o seguridad social que corresponda, el tribunal ordenará a la Tesorería General de la República que retenga de la devolución de impuestos a la renta que le correspondiese anualmente a empleadores que adeudasen cotizaciones de seguridad social, los montos que se encontraren impagos de acuerdo a lo que señale el título ejecutivo que sirva de fundamento a la demanda. Esta medida tendrá el carácter de precautoria.

En todo caso, tratándose de cotizaciones de seguridad social adeudadas a una institución previsional o de seguridad social, la Tesorería General de la República podrá imputar los montos correspondientes a devoluciones de impuesto a la renta retenidas para el pago de la mencionada deuda. Los dineros que por este concepto retenga la Tesorería General de la República deberán ser girados por dicho organismo a favor de la entidad acreedora.

Si el monto de la devolución de impuestos fuere inferior a la cantidad adeudada, subsistirá la obligación del deudor por el saldo insoluto.”.

25) Incorpórase en el artículo 29, después de la expresión “Superintendente de Seguridad Social”, la expresión “y al Superintendente de Administradoras de Fondos de Pensiones”, y agrégase la expresión “y artículo 300 del Código Procesal Penal.” después del punto final (.) que pasa a ser coma (,).

26) Reemplázase el artículo 31 por el siguiente:

“Artículo 31.- Las cotizaciones y demás aportes, como asimismo sus recargos legales, que corresponda percibir a las instituciones de seguridad social, gozarán del privilegio establecido en el N° 5 del artículo 2472 del Código Civil, conservando este privilegio por sobre los derechos de prenda y otras garantías establecidas en leyes especiales.”.

27) Intercálase el siguiente artículo 31 bis, nuevo:

“Artículo 31 bis.- La prescripción que extingue las acciones para el cobro de las cotizaciones de seguridad social, multas, reajustes e intereses, será de cinco años y se contará desde el término de los respectivos servicios.”.

28) Reemplázanse, en el artículo 35, las expresiones “previsión” e “imposiciones” por “seguridad” y “cotizaciones”, respectivamente.

Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 19 del decreto ley N° 3.500, de 1980:

1.- Reemplázase en su inciso quinto la expresión “media Unidad de Fomento” por “0,75 unidades de fomento”.

2) Sustitúyese en el inciso sexto la expresión “2 de la ley N°14.972” por “474 del Código del Trabajo”.

3) Reemplázase en sus incisos noveno y décimo, la expresión “veinte por ciento” por “cincuenta por ciento”.

4) Intercálase en el inciso décimo séptimo, antes del guarismo “3°”, el guarismo “1°”, después del guarismo “4”, el guarismo “4 bis”, después del guarismo “5°”, el guarismo “5° bis”, entre los guarismos “9°,” y “11°”, el guarismo “10 bis,” y después del guarismo “18”, la expresión “19, 20, y 25 bis.”

Artículo 3°.- Agrégase en el artículo 440 del Código del Trabajo, el siguiente inciso final, nuevo:

“Cuando se demanden períodos de cotizaciones de seguridad social impagas, el juez de la causa al conferir traslado de la demanda, deberá ordenar la notificación de ella a la o las instituciones de seguridad social a las que corresponda percibir la respectiva cotización. Dicha notificación se efectuará por el ministro de fe del tribunal a través de carta certificada, conteniendo copia íntegra de la demanda y de la resolución recaída en ella o un extracto si fueren muy extensas. Estas notificaciones se

entenderán practicadas desde el tercer día a aquél en que sea expedida la carta, debiendo el ministro de fe dejar constancia en el expediente de la fecha del envío.”.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1°.- Las modificaciones que esta ley introduce en la ley N° 17.322 y en el artículo 19 del decreto ley N° 3.500 de 1980, entrarán en vigencia el primer día del mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial. Dichas normas se aplicarán respecto de las remuneraciones que se devenguen a partir desde esta última fecha y a las ejecuciones judiciales que se originaren de éstas.

Sin embargo, la modificación a que se refiere el artículo 3° de esta ley, que se introduce al artículo 440 del Código del Trabajo, entrará en vigencia el primer día del tercer mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial, y se aplicará respecto de las demandas que se interpongan a partir de su entrada en vigencia.

Artículo 2°.- Los empleados de los tribunales laborales que estén actuando como ministros de fe en los juicios por cobro de cotizaciones seguidos por las instituciones de seguridad social ejecutantes, continuarán en esa calidad en los juicios en que hubiesen sido designados y que se encontraban en tramitación con anterioridad a la entrada en vigencia de las disposiciones establecidas en el artículo 7° de la ley N° 17.322, modificado por la presente ley.

Artículo 3°.- Las causas que se encuentren en tramitación a la entrada en vigencia de esta ley, se regirán por el procedimiento vigente al momento de la notificación de la demanda.

Artículo 4°.- Facúltase al Presidente de la República para que en el plazo de un año contado desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial, dicte un decreto con fuerza de ley que fije el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 17.322.”.

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 7 y 14 de julio de 2004, con asistencia de los Honorables Senadores señores Carlos Bombal Otaegui (Presidente), Julio Canessa Robert, Augusto Parra Muñoz, Marío Ríos Santander y José Ruiz De Giorgio.

Sala de la Comisión, a 19 de julio de 2004.

MARIO LABBÉ ARANEDA  
Secretario de la Comisión

## RESUMEN EJECUTIVO

---

**PRIMER INFORME DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, ACERCA DEL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N°17.322, EL CÓDIGO DEL TRABAJO Y EL DECRETO LEY N° 3.500, DE 1980, SOBRE COBRANZA JUDICIAL DE IMPOSICIONES MOROSAS (Boletín N° 3.369-13)**

- I. **PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** en lo fundamental, establecer un sistema moderno de procedimiento de cobranza de cotizaciones de seguridad social, que permita proteger eficazmente los derechos de los trabajadores.
- II. **ACUERDOS:** aprobado en general (5x0).
- III. **ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** consta de tres artículos permanentes -el primero, dividido en 28 numerales, y el segundo, en cuatro números- y cuatro disposiciones transitorias.
- IV. **NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** el número 12 del artículo 1º permanente del proyecto es norma de rango orgánico constitucional, por cuanto incide en atribuciones de los tribunales de justicia, en atención a lo prescrito en el artículo 74 de la Constitución Política.  
  
Cabe señalar que, en su oportunidad, la Honorable Cámara de Diputados recabó el parecer de la Excelentísima Corte Suprema, la que emitió su opinión por Oficio N° 2.346, de 4 de noviembre de 2003.
- V. **URGENCIA:** "simple".
- VI. **ORIGEN INICIATIVA:** Cámara de Diputados. Mensaje de S.E. el Presidente de la República.
- VII. **TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** segundo.
- VIII. **APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** unánime (81x0).

- IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 23 de junio de 2004.
- X. TRÁMITE REGLAMENTARIO:** primer informe.
- XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:** 1) la ley N° 17.322, que establece normas para la cobranza judicial de imposiciones, aportes y multas de las instituciones de previsión; 2) el decreto ley N° 3.500, de 1980, que establece nuevo sistema de pensiones; 3) el Código del Trabajo; 4) el Código Civil; 5) el Código de Procedimiento Civil, y 6) el Código Procesal Penal.
- 

Valparaíso, 19 de julio de 2004.

MARIO LABBÉ ARANEDA  
Secretario de la Comisión

---